



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00071-00
Afectados: Miller Medina Cardozo y otros
Asunto: Ley 1849 de 2017

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Estése a lo resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien el pasado 6 de noviembre, al decidir sobre el impedimento planteado por el suscrito funcionario, lo declaró infundado y remitió la actuación para surtir el trámite pertinente.

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cuarenta y Uno (41) delegada ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá — Cundinamarca¹, pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de 619 semovientes, propiedad de MILLER MEDINA CARDOZO, AGLAIDE BRAND AMU, JOSÉ EDGAR GUAZA MINA, JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA, MELQUISEDEC DUSSAN LOZADA, MÉLIDA VALDERRAMA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ, ELBER MEDINA TRUJILLO, WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEISY PLAZA, ÉDGAR MEDINA ARAUJO, MERY ARAUJO, NELLY NAIDU RIVERA ALDANA, JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO, KARTEWIS USECHE ARIAS y ADER ANDRÉS GUAZA CABEZAS, los cuales fueron objeto de secuestro el pasado 26 y 29 de octubre de 2018, al interior del Parque Nacional Natural Picachos.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 2º y 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los semovientes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y además corresponden al objeto material de actividades contrarias a legalidad.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

¹ Folio 13 a 24 cuaderno original N° 4.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los referidos bienes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a MILLER MEDINA CARDOZO, AGLAIDE BRAND AMU, JOSÉ EDGAR GUAZA MINA, JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA, MELQUISEDEC DUSSAN LOZADA, MÉLIDA VALDERRAMA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ, ELBER MEDINA TRUJILLO, WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEISY PLAZA, ÉDGAR MEDINA ARAUJO, MERY ARAUJO, NELLY NAIDU RIVERA ALDANA, JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO, KARTEWIS USECHE ARIAS y ADER ANDRÉS GUAZA CABEZAS, en calidad de afectados; a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar a los siguientes despachos judiciales:

Al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán — Caquetá —, para que notifique personalmente este proveído a AGLAIDE BRAND AMU, JOSÉ EDGAR GUAZA MINA, JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ, ELBER MEDINA TRUJILLO, WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, ÉDGAR MEDINA ARAUJO, MERY ARAUJO, NELLY NAIDU RIVERA ALDANA, KARTEWIS USECHE ARIAS, ADER ANDRÉS GUAZA CABEZAS, JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO, en los términos antes indicados.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante — Reparto Huila—, para que notifique personalmente este proveído a MELQUISEDEC DUSSAN LOZADA y MELIDA EMBUS VALDERRAMA.

Al Asesor Jurídico de la Cárcel del Cunday de Florencia — Caquetá —, para que notifique personalmente este proveído a MILLER MEDINA CARDOZO.

Juzgado Penal Municipal de Florencia — Reparto Caquetá — para que notifique personalmente este proveído a LUZ DEISY PLAZA.

El término para practicar las diligencias será de 10 días hábiles, contados a partir de recibo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: TÉNGASE por culminado el mandato conferido inicialmente² por los afectados³ Melquisedec Dussan Lozada y Mélida Valderrama al togado Efraín Rodríguez Parra, dada la renuncia presentada y según lo prevé el artículo 76 del CGP.

² Folio 16 cuaderno original N° 3

³ Folio 162 cuaderno principal original N° 2

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor Herson Lugo Saldaña, identificado con la C.C. No. 1.075.208.527 y T.P. No. 203920 del C.S de la J., como apoderado de los señores Melquisedec Dussan Lozada y Mérida Valderrama, conforme al poder conferido⁴.

QUINTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Cuarenta y Uno (41) delegada ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición el bien objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación⁵.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS


JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Neiva, Huila _____
La providencia anterior se notifica por _____
Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria _____

⁴ Folio 114 cuaderno original N° 3

⁵ Folios 28 a 81 del Cuaderno Principal Original N° 2 de Medidas Cautelares